

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0571/2017
Meteppec, Estado de México, 23 de octubre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02186/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima octava sesión ordinaria del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

YESENIA SANCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. **Dra. Josefina Román Vergara**, Comisionada. Para su conocimiento

Archivo
APU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02186/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02186/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, en cuanto al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO la nómina de los meses

junio, julio y agosto del presente año, así con el nombre, sueldo y prestaciones de los Servidores públicos del Ayuntamiento.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó la nómina de los meses mencionados, incluyendo el contenido de la categoría, clave y sueldo base.

Inconforme con la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado:

"Entrega de información parcial." (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"En la información entregada omiten proporcionar los nombres completos de las personas que ocupan todos los cargo señalados, anexo la información que me dieron la cual manifiesto omita nombre completo de los funcionarios públicos." (sic)

Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora, se determinaron fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** y **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenando la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida por el particular, es decir, vía **SAIMEX**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Tal como se detalla adelante.

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su totalidad la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así del estudio realizado por la Ponencia Resolutora se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública envió una nómina donde únicamente se puede observar la categoría, clave y sueldo base, sin poner a la vista el nombre de los servidores públicos tal como se requirió en la solicitud de información pública, de la misma manera dentro de la nómina general no se advierten la totalidad de las prestaciones que se pudieran tener dentro del Ayuntamiento; es así, que dicho documento no puede colmar la solicitud debido a que no es la información que **EL RECURRENTE** solicitó, siendo que dicha respuesta no puede satisfacer el

derecho de acceso a la información pública accionado por el particular; razón por la cual, la respuesta no satisfizo **ni total ni parcialmente** lo requerido.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al **RECORRENTE** de la totalidad de la información en la modalidad y vía solicitadas; razón por la cual, se advierte que al ordenar la entrega de la información pública, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó **ni total ni parcialmente** lo requerido; por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02186/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/ATU